

Comha la Antecedente
Aleg. S.
Aleg. on 9^a

9)



P O R
D. FRANCISCO

FERNANDEZ DE TORQUEMADA, Y
CORDOVA, vezino desta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON LORENZA DE AVILA, VEZINA
de la dicha Ciudad, y el Padre general de menores,
en nombre della.

S O B R E

LA QUERELLA CRIMINAL, QUE LOS
susos dichos, dieron contra el dicho Don Francisco, diciendo
que estrupo, y huuo su virginidad de la dicha Lorença de
Avila, debaxo de palabra, que se auia de casar con ella,
o darle estado, con otras persuasiones, y promesas, que le
obligaron a condescender con su gusto. Y que deste trato se
hizo preñada, y parió una niña. Por lo qual pretenden,
que el dicho Don Francisco a de ser condenado, en que dote
a la dicha Lorença de Avila en mil ducados, para que to-
me estado, y que la dicha niña se declare por suya,
para que la alimente, y dote a su tiempo.
y en otras penas.



P O R
D. FRANCISCO

FERNANDEZ DE TORQUEMADA,
Cordova, vecino desta Ciudad.

EN EL PLEITO

CON LORENZA DE AVILA, VEZINA
de la dicha Ciudad, y el Padre general de menores,
en nombre della.

S O B R E

LA QUE RELLA CRIMINAL, QUE LOS
dichos dicen contra el dicho Don Francisco, dize
que el dicho y bano su virginidad de la dicha Lorenza de
Avila, de bano de palabra, que se avia de casar con ella,
o darle estado, con otras personas, y promesas, que le
obligaron a condescender con su gusto. Y que deste trato se
hizo preñada, y parió una niña. Por lo qual pretenden
que el dicho Don Francisco a de ser condenado, en que dote
a la dicha Lorenza de Avila en mil ducados, para que lo
me estado, y que la dicha niña se declare por suya,
para que la alimente, y dote a su tiempo,
y en otras cosas.

Num. 1.



V N C A imagine, que en este pleyto se gasta ra tiempo en informar en derecho por escrito, y quando mas descuydado estaba; llegò a mis manos vn papel impresso, su autor el Licenciado Diego Maldonado, padre general de menores, en defensa de Lorçca de Auila menor, guersana, recogida, destituyda de remedio, para que a costa del dicho Don Francisco de Torquemada lo reoga, que dize la estrupo, debaxo de palabra de casamiento, o de darle estado, con otras persuasiones, y engaños que inducen violencia, en edad tan tierna, como es la de doze años, y sexo tan debil, y fragil; para que con facilidad fuese engañada. No me espanto; que el Autor en paso tan dificil y materia tan poco versada, logre la ocasion de sus estudios, porque a de tener pocas desta data.

Num. 2.

Pero antes de dar satisfaccion al papel, por el tenor, y orden, que en el se discurre, que no sera poco salir bien del, siendo cierta la doctrina, que el texto Sagrado dize; *Cecus autem, si ceco ducatum praestet ambo in foueam cadent.* Math. cap. 15. Tengo de reconocer entre otras, vna ventaja, con que a letra vista me lleva vencido el Abogado contrario, que ha sacado a luz sus obras, pagandole la costa de la imprenta, y recibiendo premio de su trabajo, pero yo aún no puedo tener esta esperança, ni hablar con la libertad, que tuuo Cassaneo quando dixo *in consuetud. Burgund. tit. des droicts. R. 4. §. 23. num. 16. circa finem: Fui interrogatus his diebus, & ita dixi, sed quia nulla erant pecuniae nihil scripsi.* Porque la necesidad del parentesco, me obliga a que ofrezca graciosamente, lo que se hallare en mi caudal, y estando tan desiguales en el objeto, que es el premio, con que el entendimiento se aguça, el mio, que por lo desahuciado esta tan voto, no puede hazer competencia con el que con tanta sutileça ha pensado para su vtilidad.

Num. 3.

Da principio el informe con estas palabras; *Estauase Lorença de Abila como niña de doze años, en las casas de Maria de Abila su madre goçando de su libertad, assegurada de su tierna edad; Acetamos la libertad de Lorença, porque siempre la ha tenido criandose con vna madre viuda, en vna tienda publica, vendiendo vino por menor, y todo genero de verdura, y otras cosas comestibles, y saliendo sola por la calle con vna mantellina, de edad de onze años, pero como se compadece, que sus pasiones, y de los que la veian estuuieran aseguradas con edad, que da mas pro uocacion, y incetiuo para la sensualidad, bien se manifesta, q*
esta

89
esta circunstancia es contraria a la primera, porque el guardar una muger aunque este encerrada se tiene por imposible, como graciosamente lo dió a entender vn discreto Filosofo, que recibiendo en guarda vna muger de vn amigo suyo, cansado de ser custodio le vió a dezir, q̄ antes guardaria vn costal de pulgas, sin q̄ vna se le saliesse, como lo refiere Malata en la filosofia vulgar centuria 3. refran 18. in fine. Con quanta mas razon se podra temer la perdicion, de la que tiene muchas ocasiones para caer.

Num. 4.

En el mismo numero prosigue con ponderar, y encarecer las palabras con que dice que el dicho Don Francisco la engaño, esta imploracion es treta muy vulgar, y pudiera omitirla el Abogado con tanta terneça, pues la experiencia nos enseña, que lo que llaman violencia, y seduccion las mugeres, es vn ruego de que siempre gustan, como lo dixó el Maestro de los amotes, lib. 1. de arte amandi.

Vim licet appellent grata est vis ista puellis,

Quod inuait inuita, sepè dedisse volunt.

Y San Geronimo epist. 47. Virgo, & si rogata non fuerit, tamen forma, putant testimonium, si rogetur.

Num. 5.

Et in dicto num. 2. dice: Que mediante los ofrecimientos, y promesas le rindio su voluntad, o por mejor dezir fue seducta, y q̄ esto se presume legalmente. ex l. 1. §. 1. C. de raptu virg. Gramm. voto 4. num. 23. Qualquier presunció por urgente q̄ sea, se excluye cō probarlo cōtrario, porque la verdad siempre la rinde. l. fin. ff. de probat. Menoch. de presumpt. lib. 1. q. 31. n. 7. D. Valenz. conf. 71. nu. 21. & conf. 90. nu. 168. y no solo con probança plena, sino con otras presunciones, y conjeturas, in specie, Farin. in tractat. de delicto carnis. q. 147. num. 139. Ant. Monach. decis. 42. num. 2. Fontan. de pact. claus. 5. gl. 5. p. 1. num. 57. & 77. y lo que en esto pasó, y esta probado inferius apparebit, y todos los Doctores, que refieren esta conclusion, se fundan in di. iuribus, que hablã en el delicto del raptu, que es muy diferente, que el del estupro, y aujendose exercitado Lorença en vn oficio tan vil, y mecanico, sin tener recogimiento, esta ocupació, y desemboltura le priua de la presunció, q̄ de las demas mugeres honestas se tiene, por q̄ tal genero de gēte tacitamente se prostituye, y expone a cometer, y tolerar qualquier acto impudico, y deshonesto. l. palã 43. ff. de ritu napt. ibi; Palam questum facere dicemus, non tantũ eam, que in lupanario se prostituit. Verum etiam si qua (vt adsolet) in taberna, vel cauponaria vel qua alia pudori suo non parcat. Et ibi Gotofred. litt. B. Cauponarie mulieres facile prostitui presumuntur. & l. lex que adulterium 29. C. ad l.

Iul.

Iul. de Adult. Prudenter animaduertit Fontanela de pact. nupt. cl. 5. gl. 5. p. 1. n. 50. ibi; Verum si attenderis ad alleg. l. quæ adule C. ad l. Iuliã de adult. cui limitatio superius adueta, de virginibus inhonestæ vitæ inuititur, non miraueris de ea resolutione, ibi enim fit mentio, de quibusdam feminis infimæ conditionis, passim vagantibus, non seruata verecundia, & quas morum honestas non decorat, prout sunt femine cauponarum ministræ, in quibus expresse ponit Imperator exemplum, dicens in eis non committi proprie stuprum, cum proprie, neq; virginis, neq; viduæ dicantur, quãuis enim Virginitatē hæc mulieres retineat, nõne inhonestissimæ vitæ est ab hospitibus permuti per sepe se deosculari, manibus pertãgi, & alia fieri, quæ valde viros honestos sepiissime ofendunt, has non fuit visum conueniens, quod, qui corruis peret, tenèretur, vel ducendas, vel dotandas; grauior enim esset pena, quàm debitum videretur. Son palabras elegantes, y con ellas se prouena a lo que estan expuestas mugeres de tal trato, y condicion, y que en ellas no puede auer estupro, como se di- ra en su lugar.

Num. 6. En el numero 2. declara tres calidades, que han de concurrir para estar probado el estupro, scilicet, seduccion, estupracion, & quod tẽpore commissi stupri, puella non fuisset prius deflorata, como lo resuelue Fontanela con los Doctores, que de contrario se citan, y otros muchos, in d. clau. 5. gloss. 5. part. 1. num. 54. y que el primero, y tercero requisito se presume, sin que tenga necesidad de mas prueba, idem Autor in num. 55. Estas presunciones tambiẽ se excluyen con el estado, y condicion desta muger, como queda dicho supra Num. 5. aunque sea la de la virginidad, que es qualidad natural, vt docet arinac. lib. 1. conf. 90. num. 16. Ant. Monach. in d. deciss. 42. in defensa pro stupratore in princip. Y si el Abogado, como estudiò la Regla, viera la limitacion, no aplicará las doctrinas generales, a lo particular deste caso.

Num. 7. En el Numero. 3. dize, que la duda viene a parar en el segundo requisito, que es, si el dicho Don Francisco estupro a la dicha Lorença; la verdad es, que *hic opus, hic labor est*, no para Don Francisco, porque no uuo ninguno para conocerla carnalmente; y assi nuestro punto indiuidual, viene a ser el mismo caso de la decission Bononiense de Ant. Monach. tom. 3. vbi in num. 1. proponit quæstionem his verbis. *In meritis ergo, cum non fuisset per reum copula negata, sed confessa; intrat difficultas, an esset fornicatio simplex, an verò stuprum, nam dicebat reus esse simplicem fornicationem.*

Num. 8. En el Num. 4. dize, que para entrar con paso mas llano en la prueba deste delito, es necesario suponer, que propia- mente

mente se comete con virgen, y donzella, y de aqui naze, el numerarse entre los capitales, y publicos; y trae para ello a Iodoco Damhouderio in *pract. crim. cap. 6. nu. 1.* la cita esta errada, por que el capitulo ha de ser 60. aduertolo para que se halle y no por otro fin, porque auiedo otras cosas en que entretenernos no auia de reparar en vn zero con mi companero; y pondera la grauedad deste delicto, con vnas palabras del dicho Autor in *cap. 92. num. 1.* tambien esta errada la cita del capitulo, porque ha de ser 94. pero tengolo de disculpar, porque no vio a Iodoco, sino sacò sus palabras de Farinacio in *tract. de delictis carnis. q. 147. num. 2.* donde lo cita con el mismo yerro; sed quorsum hæ vulgaritates de la propiedad del vocablo, y delicto capital, y publico, y su grauedad, ay practica, o mamotreto, que desto no este lleno?

Num. 9. En el num. 5. pondera por cosa notable la l. 1. §. 1. ff. de *extraord. crimin. in illis verbis: Aut mulierem puellamve interpellauerit, quid ni impudicitie gratia feceit*, en que se señala la diferencia, que ay entre vna muger hecha, y vna niña, para que el estupro cometido en esta, sea mas graue, y atroz, que con la otra. Con este texto no se prueba la diferencia, que quiere el Abogado, sino otra muy diferente, y es que la palabra *Mulier*, propiamente se entiende por la muger casada, y que esta corrupta, vt cum D. Solorçano, Alciato, Rebuf. & alijs notat D. Ioan. de Larrea in *allegat. fiscal. tom. 1. allegat. 49. nu. 4.* y la de *Puella*, moça, donzella, y por casar, aunque de pocos años, Paseratio in *suo dict. oct. lingu. lit. P. fol. 469.* Y assi dezimos comunmente para notar, que no es de mucha edad vna muger, que es muchacha, pero no que esta immatura, o incapaz de conocer hombre, antes en lo mas florido, y saçonado de su edad, y para comprehender a la vna, y otra dize el Iureconsulto, que el que solicitare, e interpelare a muger corrupta, y estrenada, o a muchacha virgen, y donzella, sea castigado con pena extraordinaria. Y lo que yo faco deste texto es, que con ser la condicion destas mugeres tan desigual, el Consulto las iguala, y pareca en la injuria, sin reputar, que sea mayor la vna que la otra. Y el lugar de Farinac. in *d. q. 147. num. 5.* tampoco prueua lo que dize, como se puede ver en el. Lo que resueluen comunmente los Doctores es, q̄ el estupro con muchacha immatura, hoc est, que no es viri potente, es mas graue, y se castiga con seueridad, porque se presume, que fue cometido con fuerça, *l. si quis aliquid. §. nondum viri potentē. ff. de pænis, §. item. l. Iulia. de adult. vers. fin. instit. de public. in dic. y en este caso, no ha de ser capaz de dolo, idest, menor de siete*

siete años, como lo refiere Farinacio, in *sæpè alleg. quæst. nu. 45.* Antonio Tesauro *deciss. 3. num. fin. & deciss. 148. per totã,* q̄ habla en donzella de edad de onze años, & Gaspar Antonio Tesauro *eius filius q. 57. lib. 4. num. 23.* en la que esta proxima a la pubertad, & Gomez Bayo in *collect. alfab. litt. S. nu. 34.* en la que es menor de doze años, con otros Doctores, que refiere, & nouissime Narboua in *tract. annalib. anno 10. cum dimidio. q. 14. num. 4.* Fontanela *el. 5. gl. 5. p. 2. ex num. 13. & seqq.* donde refiere muchas decisiones, pero esta resoluciõ, no se puede aplicar a este caso, por que Lorença, conforme a la fee de Bautismo, que por su parte se presentò, que esta a fol. 17. al presente tiene de edad 19. años, y por la declaracion, que se le tomò en 21. de Febrero de este presente, que esta a fol. 3. confiesa que puede auer cinco años, que el dicho Don Francisco començo a solicitarla, y q̄ en este tiempo, estando viuo su padre Pedro de Auila; la estudiò, de forma, que bajando estos cinco años de los 19. que tiene de edad, a el tiempo de la tragedia, que cuenta, venia a tener catorze. Y Iuan de Xaramillo testigo presentado por su parte depone en la 2. pregunta a fol. 36. q̄ a el dicho tiempo tenia de 13. a 14. años, y siendo viripotente, y nubil, y salido de la pubertad, que en las hembras es en los 12. años, estaua capaz para cõtraer matrimonio porque el derecho, no solo presume, que las hembras estan habiles en esta edad, para el consentimiento, pero tambien para la commission, y amplexos venereos, *cap. puberes de spõsal. impuberum. l. 6. tit. 1. l. 8. tit. 2. p. 4. cum multis DD. Theologis, & Iuristis, Narbona in annal. tract. anno 14. q. 9. num. 4. D. Pichard. in R. instit. de nup. num. 7.*

Num. 10. En el num. 6. supone lo segundo, que para la grauedad de este delito, se debe atender mucho a la calidad, y honestidad de la persona, y muger, con quien se comete, porque diuersamente se castiga el estupro con vna donzella honesta, y recogida. que cõ vna meretriz, aut alterius vilis cõditionis, y exorna esta doctrina, con muchos lugares, de la qual nos valdremos por ser cierta.

Num. 11. En el num. 7. dize, q̄ repara mucho, que *la l. Stuprum, aliàs probum. 41. ff. de ritu nupt.* decide, q̄ se comete estupro en la muger, que viuetorpemente, yo reparo mas, que auiendo valido se de Farinacio para todos los fundamentos de su informe in *d. q. 147.* porque en las materias criminales, es el Autor mas graue, y copioso, que hasta oy ha escrito, no hallara en el, la inteligencia deste texto in *num. 85.* que esta mas abaxo del 70. en q̄ lo citò quatro renglones mas arriba deste numero, a q̄ se responde

ponde, vbi dicit, *Nec obstat t̄x̄s in l. stuprum. ff. de ritu nupt. vbi quod stuprum intelligitur etiam in mulieribus, que siue publice questum faciant, siue non publice turpiter viuūt, loquitur enim ille textus in mulieribus coniugatis, & sic accipitur stuprum pro adulterio, & insuper loquitur non respectu adulterij, sed respectu ipsius adulterate, que nō potest a sua inhonestate excussationem a p̄na adulterij sumere, vt suo loco dixi: y luego dize, que la l. palam 43. del mismo titulo, dize, que es meretriz aquella, q̄ questum facit, & que in canpona, vel taberna est, & ibi glosa, verbo taberna vbi inquit: Taberna est locus vbi comestibilia venduntur, & comedentes recipiuntur. y que este lugar se declara doctamente por Pedro Gregorio *synagm. iuris lib. 10. cap. 3. a num. 3.* y confiesa, que son lugares, que se pueden traer contra Lorença, y reconociendo esto por cierto, como lo es, bien puede lamentarse. cō Ouidio lib. *Heroidum**

Heu patior tellis, vulnera facta meis.

Num. 12. En el num. 8. dize, que tiene facil respuesta la objeccion, q̄ se ha puesto, con la decision singular de la l. *que adulter. 29. C. ad l. Iul. de adult.* donde se haze diferencia de la Señora, que assiste a vna taberna, tienda, o meson, de la criada, o que tiene siruiendo, y ministrando a los guéspedes, y demas negociantes, por que en el ama no se considera torpeça, ni pierde nada de su castidad; y por el contrario en la famula si, pues no tiene acciō de estupro, y para este intento dize, que se vea Fontan. *d. gl. 5. num. 50.* el qual lugar con sus palabras a la letra queda referido supra num. 5. porque es muy ajustado a nuestro intento por la razon del numero siguiente.

Num. 13. En el num. 9. infiere de la distincion, que queda dicha en el 8. que aunque la dicha Lorença se criasse en las casas de Maria de Anila su madre, y que esta tenga tienda de vender fruta pan, queso, y leche, y que tal vez la dicha Lorença acudiesse a dar recaudo, no pierde por esto, ni se puede dezir, que la dicha me aor est in honesta vita, vel vilis conditionis. Que importa que el derecho enseñe esta diferencia de ama, y criada, si en n̄ro caso no se halla, porque Lorença no tiene probado, que su madre tenia criada, que asistiera en la tienda, y diera recaudo, antes dize, *Y q̄ tal vez esta Lorença acudiesse a dar recaudo, no pierde por esso.* Luego verdad es que lo daba, y no se puede dudar desta verdad, porque fue publico, y notorio, que pesaua, y media sola, y en compaña de su madre, siruiendole la dicha Lorença, no como hija, sino como criada, y en esta conformidad lo dizen treze testigos, que presento Don Francisco, en la tercera pregunta. *Et vltorius inquit, que no es de importancia,*
que

que la dicha Lorença aya salido sola por la calle, a hazer algunos mandados, siendo niña, y de menor edad, porque las niñas de ocho, a nueue, y a diez años, no es nueuo salir en Cordoua a la calle, y a la vezindad; mucho me pesa, que siendo el Abogado natural desta Ciudad impute a las mugeres della, vna costumbre indecēte, y torpe; como dixo Euripides in Oreste, *ibi. Ad populum ire Virgines non decet*, y a el proposito refiere muy saludables, y elegantes doctrinas el Padre Francisco Scriba en los discursos de los estados §. 11. per totum fol. 106. Tiraquelo in l. conu. in l. 10 gl. 1. p. 10. uu. 2. & seq. porque siempre han sido dechado de toda honestidad, y recato, y quando estas salidas se toleran es en muchachas paruulas de seis a siete años, y si tal vez sucede lo contrario, es con escandalo, y nota, y estara sugeta, a lo que Lorença, pues no de diez años, sino de onze salia sola a la calle con vna mantillina, no solo a la vezindad, sino por calles, y plaças publicas, como lo dizē el Licenciado Inan Gomez de Luque presbytero, y el Licenciado Pedro Diaz Castil presbytero, y Christoual de Orbaneja escribano publico a la 4. pregunta; y de verla ir sola con vn cantaro por agua a casa de Don Alonso de Hozes, Benito Sanchez de Padilla, Andres Perez Marin, Andres Sanchez de Armenta en la misma pregunta. Y no es dudable, que esta libertad, y desemboltura aunque sea en tierna edad, es peligrosa, pues de edad de nueue a diez años muchas donzellas hā meretricado, como lo refiere S. Heronimo, Alberto Magno, Genebrardo, Torreblanca, & alij, quos sequitur Narbona d. tract. anno 10. cum aiuidio q. 14. num. 4. particularmente en gente, que se exercita en tratos viles, pobres, y que no tienen que perder; y no es bien que la inhonestidad, y culpa de Lorença, la atribuya a D. Francisco, porque, si sabia, que la mejor prenda en la muger, es la virginidad y la flor de las flores como lo canta en su papel con Ouidio y otras glosas, no lo pusiera donde todos la manosearan.

N. 14. En el num. 10. dize que Lorença no daba recaudo en la tienda, como criada, a los que lo pedian, ya queda satisfecho in numero antecedenti. Y que siendo virgen, vti pro constanti affirmat, no hallandola en trage meretricio, y deshonesto, no se halla inculpable el dicho Don Francisco; aunque para sacar esto en claro de las frases, que vñ el Abogado, me ha costado mas trabajo el romance, que si lo hallara en griego. Y para esto pondera el texto in l. apud Labeonem. 15. § si quis virgines ff. de iniurijs, con otros Doctores, que prueban, que es causa legitima, para ignorar, que vna sea doncella, si in habitu inhonesto

nesto inueniatur, yo me admito, que el Abogado gaste tiempo en conocer las costumbres de las mugeres por los trajes, porque esta consideracion era buena en tiempo de los Romanos, en que por sus leyes las mugeres impudicas estauan diferenciadas en el traje, y ornato de las matronas honestas, *vt deducitur in d. §. si quis virgines, & l. mimæ 4. C. de Episcop. audientia. Tertulian. in lib de cultu, cum multis Gotofred. in d. §. si quis virgines, in verb. meretricia, litt. L. a que alude la l. 7. tit. 19. lib. 8. Recopilar.* en que prohibe a las malas mugeres ciertos vestidos; pero en los nuestros todo esta corrompido en tanto grado, que viendo la desorden de los guardainfantes, jubones escotados, y pechugueras, con que se descubre lo interior, el Real Consejo acordò auto, para que no se truxeran semejantes trages, como lo nota Antonio de Leon Pinelo *en el tratado sobre la ilustracion de la pragmática de las tapadas.* y vease si desde la mayor Señora, hasta la mas humilde, y deshonesta ay alguna diferencia, o se ha podido remediar este desorden, en lo demas, que dize pintando a Lorença por muy honesta, y recogida, y que Don Francisco la sacò *con sus encantos de lo escondido de la casa;* no puede ser mayor el encarecimiento: pero este requisito faltaua, para acabar de componer esta fabula, aunque tan a costa de Don Francisco, pues le imputa de magico, y hechicero, diziendole de encantador D. Sebastian de Cobarrub. *en el thesoro de la lengua castellana litt. E. fol. 347.* esta proposicion tendra desengaño en la probança, y no en el afeyte de palabras, que sin ningun fundamento se gastan.

N. 15. Despues de los supuestos, que quedan aduertidos, en el num. ii. quiere fundar, como Don Francisco estupro a la dicha Lorença; y lo primero lo prueba con la declaracion, que se le tomò a la dicha debaxo de juramento, en que dize todo lo que quiere; pero no tan ajustadamente, que de su misma quimera no quede cõuencida, sobre si esta declaracion haze probança plena contra el estuprante, lo sienta por llano, y trae muchos Doctores, que refiere Fatinat. *in d. q. 147. §. de probat. stupri num. 135* y tambien lo cita *en el conf. 64. num. 6.* y a Tribisano *decis. 26. num. 19.* pero no los he podido hallar, porque mis libros, deben de ser de diferente impresion, y cansado no he querido ajustar los de mas lugares; y tambien podia traer a Anton. Monach. *in d. decis. 42. num. 5.* pero despues añade, que corre la dicha conclusion, si la estuprada era persona de buen nombre, opinion y credito, con esta calidad, que confiesa, no quiero impugnar lo primero con muchos Doctores, que tuuieron lo contrario,
como

como se puede ver en Farinacio, & remissiuè Barbof. in collect. ad cap. 1. de adult. num. 5.

Nu. 16. Para que esta declaracion, en que consiste, si D. Francisco estupro à Lorença, que es vno de los requisitos, que han de concurrir para estar probado este delito, y los otros dos, que se presumen de seduccion, y virginidad, de quibus egimus supra Numer. 5. & 6. queden frustados, y sin sombra de credulidad, repito lo que tantas vezes esta dicho, que la dicha Lorença ha vsado el officio de tabernera, y verdulera en casa de su madre, como es notorio, y queda aduertido supra Numer. 13. y actualmente lo exerciera, como lo vsa su madre, si por su escandalosa vida, no estubiera encerrada en el quarto de las Recogidas desta Ciudad, el qual trato y officio es vil, y mecanico y causa infamia, l. humilem, 7. C. de incestis nuptijs, ibi. *Humiles vero abiectasque personas, eas tantum modo mulieres esse censemus, ancillam ancillæ filiã, libertã, libertæ filiã, scænicã scænicæ filiam, TABERNARIAM tabernarij, vel lenonis, aut arenarij filiam, aut eã, QUÆ MERCIMONIS PVBLICÈ PRÆFIT*, l. 1. C. de natural. liber. l. 3, tit. 1. lib. 6. Recop. Crauet. conf. 13. num. 2. Roland. à Valle conf. 34. num. 5. vol. 2. Farinac. in tract. de delict. carn. quæst. 136. in §. meretrix, quæ dicatur num. 101. don de dize, q̄ semejantes mugeres son inhonestas y meretrices.

N. 17. De lo dicho se sigue, que este genero de gente, no lo tiene el derecho por honesto, sino de mala vida; y como a las buenas concediò las presunciones de seduccion, y virginidad, a estas se las quitò para que en ellas no aya estupro. d. l. lex quæ adult. 29. C. ad l. Iul. de adult. cuius verba hæc sunt; *Si verò portantibus ministerium præbuerit, pro vilitate eius, quæ in reatum deducitur, accusatione exclusã, liberi, qui accusantur, abcedant; cum ab his fæminis pudicitie ratio requiratur, quæ iuris nexibus detinentur, & matris familias nomen obtinent Hæc autem immunes à iudiciaria seueritate, & stupri, & adulterij præsentur, quas vitæ vilitas, dignas legum obseruatione non credit. & cum* Bursat. Menoch. Farinat. Stephan. Gratian. resoluit Barbosa in collect. ad cap. 1. de adult. num. 9. & præter eos Farinat. in d. q. 147. num. 70. vbi loquitur de existente in caupona, vel hospicio, vel alijs similibus locis abiectis, y refiere otros muchos Doctores, y se remite a el conf. 90. en que lo cita Barbof. Ant. Thesaur. in decis. Pedamont. decis. 3. num. 3. vers. 4. concl. & ibi Gaspar Ant. Thesaur. eius additionator litt. B. vers. in istis ancillis vilibus. Grammat. decis. 107. n. 6. Fontan. de pact. nupt. cl. 5. gl. 5. p. 1. ex n. 44. vsque 51. y a mas lo estienden Bald. Angel. y Aymon Crauet. quos refert Pereyra decis. 12. num. 5. que en la muger plebeya, y ordinaria, aunque sea honesta, no es punible el estupro.

507
Nu. 18. Contra esta resolución, que es textual, y seguida comun-
mente de los Doctores, ay otros, que refiere el dicho Fonta-
nela *in d. loco num. 46. Farin. in d. conf. 90. nu. 10.* que hazen vna dis-
tincion, que vna cosa es ser vna muger deshonestá, y de ma-
las costumbres; y otra pobre, humilde, y de ínfima condicion
en el primer caso procede *d. l. que adult.* y lo que los dichos Doc-
tores resueluen *in num. antecedēti.* en el segundo es punible el es-
tupro; *Alioquin, inquit Farinat. in d. num. 10. maxima praeberetur ansa
libidinem passim exercendi, virginesque pauperes, & honestas infimi generis
vitandi sed adhuc siguiendo Fontanela esta distincion en este
segundo caso in num. 50. dize que no puede proceder en las
cauponarias, y siruientes en hospicios, y tiendas publicas, cu-
yas palabras quedan referidas supra num. 5. y lo mismo resuel-
ue Farinat. in d. conf. 90. num. 5. ibi: Bene fateor primam opinionem posse
locum habere in ancila, & ministra alicuius cauponae propter maximam prae-
sumptionem inhonestatis. de qua supra num. 3. la qual limitacion, y
circunstancia bien se ajunta a Lorença.*

Nu. 19. Siendo Lorença de tal estado, que en ella no se puede con-
siderar estupro, a su declaracion con juramento, no se debe es-
tar: *cum mulieres iurisiurandi facile contēptrices sint; Card.
Zabarelain cap. 1. & 2. de adult. Foller. in pract. verb. capiat informatio-
nem. num. 11. Farinat. d. q. 147. §. de probat. stupri, num. 139.*

N. 20. Principalmente que la dicha declaracion es falsa; porque
la dicha Lorença dize en ella, que Pedro de Auila su padre era
vivo a el tiempo, que la estupro Don Francisco, siendo assi q̄
por sus mesmas alegaciones, y probança consta lo contrario;
porque auia mas de treze, o catorze años, que murió, y con es-
ta suposicion viene a quedar conuencida, para que en todo lo
demas no sea creyda, porque como dixo Erasmo *in apotegm.
Rogatus Aristoteles, quid lucrifacerent mendaces? vt vera, inquit, loquētes
non credantur.* y contiene inueros similitudines, tum porque dize
que el dicho Don Francisco, para goçarla, le diò palabra de ca-
samiento, y siendo la desigualdad, tan notoria, no se debe creer
que la dicha palabra le diesse, *Grat. d. conf. 43. num. 1 ibi; Item prae-
sumendum est etiam, quod Adriana ipsa fuerit concubina praefati Bartholo-
maei, respectu imparitatis personarum, cum probatum fuerit, praefatā Adria-
nam esse spuriam, & ipsam Bartholomaeum esse de principalioribus, & hono-
ratis ciuibus Placentiae, Farinat. d. q. 147. num. 93.* tum porque exa-
minada la dicha Lorença, como testigo a fol. 44. en la 7. pre-
gunta, dize que le diò a Don Francisco en vezes cerca de cien-
to, y cinquenta ducados, no teniendo ella, ni su madre cinqué-
ta de caudal, y quando los tuuiera, nunca las mugeres dan a
los

los hombres; y si alguna vez ha sucedido: esto es cosa rara, y en mugeres poderosas, & ita quod verisimilitudine caret pro falso habendum est. *Cap. quia verisimile de presumpt. & ibi communiter DD. l. qui habebat. ff. de legat. 3. D. Valençuela cons. 97. num. 2.* Tum es fraudulenta, y maliciosa, porque dize que tiene mas de quinze años teniendo certeça, que era de diez y nueue, como consta de la feè del Baptismo, y oculta esta verdad, porq se fingiò immatura a el tiempo del estupro.

N. 21. Pero dexando la verdad en su lugar, y considerando, que a Lorença asisten todas las presunciones, que a las demas mugeres honestas, y sin sospecha, en el caso presente quedan denegadas, con otras conjeturas contrarias, con que se manifiesta, que no tuvo virginidad a el tiempo, que Don Francisco se mezelo con ella carnalmente, y son las siguientes.

N. 22. La primera, porque la dicha Loreça de edad de onze años salia sola con vna mantellina por las calles, y plaças publicas, como lo deponen a la quarta pregunta el Licenciado Iuan Gomez de Luque Presbytero a fol. 53. el Licenciado Pedro Diaz Castil Presbytero a fol. 60. Christoual de Orbaneja escribano publico a fol. 63. y con vn cantaro ir por agua sola a casa de Don Alonso de Hozes Señor del Albayda, lo dize en dicha quarta pregunta Andres Perez Marin a fol. 59. Benito Sanchez a fol. 66. Andres Fernandez de Armenta a fol. 67. y Antonio de Ojeda a fol. 69 dize que viò ir sola de noche a Lorença con vn cantaro en la mano para traer agua de casa de Don Francisco, y de esta libertad, y diuagaciõ, en edad tan proxima a la pubertad, y capaz de malicia, como queda dicho *supra num. 13.* y mas en estos tiempos, naze presunciõ de inhonestidad, y mal vida, y por mejor dezir, que no era donzella al tiempo, que la conocio Don Francisco, *Fatimat, q. 136 num. 93. & 94. ibi: In honestatis non modica est presumptio, quando mulier solita est sine societate alterius incedere. Anton. Monach. in d. decis. 42. fol. 216. Grat. cons. 43. lib. 2. num. 59. ibi: Cum per prius per multum tempus potuerit esse quod virginitatem amisserit, & presumitur, cum foris pernoctauerit, ac super tectis, denotasse steterit.* Y no solo, siendo estas salidas tan continuas, y frequentes; pero vna bastaba, para que peligrasse su pudicia, como le sucediò a Dina hija del Patriarcha Iacob, que por vna vez, que salio a ver las mugeres de la tierra, donde auia aportado con su padre, y hermanos, boluiò a su casa sin virginidad, porque la estupro Sichen, *ibi. Quam cum vidisset Sichem filius Hemor Hæuei, princeps terre illius adamabit eam, & rapuit, & dormiuit cū illa, vi opprimens virginem, & conglutinata est anima eius.*

N. 23. La segunda, porque auiendo tenido D. Francisco tanto tiepo, trato, y amistad con Lorença, como todos los testigos vā conformes, ex hac diuturna consuetudine, no se presume estrupo, sino vn simple amancebamiento, Farinac. *de delict. carn. quest. 138. num. 4. Grammat. voto 4. n. 3. ibi. Quod si diu cohabitauerint, tunc purgabitur vetus strupum, & præsuntur cōcubinatus, vt inquit glos in authent. quib. mod. natur. efficiat. sui §. eos, col. 2.* Y aunq̄ despues en el num. 18. quiere lleuar lo contrario, no satisface a lo que tiene dicho, & ita Riccius in *praxi aurea resol. 398. nu. 3.* lo cita por este sentir, ibi. *Et nota aliud, quod vetus strupum facit præsumere concubinatum, Grammat. noster voto 4.* y se manifiesta con lo que dize Christobal de Oruaneja Escribano publico, y vezino de Maria de Auila a fol. 63. en la 5. pregunta, en que dize que siẽpre fueron tenidos por amancebados; y asì ha corrido publicamente, Farinac. *q. 136. num. 103. & quest. 147. num. 133.* Y en la 6. pregunta dize, que Maria de Auila, y Lorença le dixerõ, como se trataba de casar Don Francisco, luego es cierto, que supieron quando tomaba estado, y que si le debiera algo a Lorença, lo pidiera, o se querellara.

N. 24. La tercera, porque Maria de Auila todo el discurso de su vida ha tratado en ser tabernera, y verdulera, como es publico, & patet ad oculum, y lo deponen todos los testigos presentados por Don Francisco, en la 2. pregunta, y deste officio y trato nace para Lorença su hija otra presun. ion de inhonestidad, demas de la que adquiriõ por si mesma, con auerlo vsado, y heredandolo de su madre, Farinac. *cum multis d. q. 136. num. 99.*

N. 25. La quarta, la dicha Maria de Auila, y Lorença su hija, es gente pobrißima, & ob hanc causam pauperula ista facile in corpus suum peccare præsuntur, *l. penult. C. de spectacul. lib. 11.* Farinac. *d. quest. 136. num. 100. & conf. 90. lib. 1. num. 16. in fine. Ant. Monach. deciss. 42. fol. 216. in princip.*

N. 26. La quinta, porq̄ la dicha Lorença, tuõ voluntad de mezclarse con Don Francisco, sin que el susodicho la sollicitasse, ni requiebrasse; porque vna moça de tan miserable estado, que salia sola a mandados, y traer agua para el seruicio de su casa; poco tenia, que conuertir, ni reducir; y asì lo da a entender con euidencia Lorença: porque en su declaracion confiesa, que vna noche, como a las 9. horas della, despues de estar los dichos sus padres recogidos, y acostados, el dicho Don Francisco de Torquemada, le bolbiõ a pedir, que le dexasse entrar en su casa, y debajo dela dicha palabra lo hizo, y entrõ dẽtro, y despues de estarlo en la puerta de la calle, a solas, bolbiõ a ratificarle

rificarle la dicha palabra, que se auia de casar con ella; y embis-
 tiò con la declarante, y bregando la echò en el suelo, &c. Si es-
 taba encerrada, para que le abriò al dicho D. Frãisco? mayor-
 mente sabiendo su intento; porque si le pidiera, que abrieste
 con otro color, tuuiera mexor disfraz su mentira: pero bien le
 quadra la doctrina de Farinacio. *d. quest. 136. nu. 95.* donde dize,
 que la muger, que estando encerrada de noche, abre la puer-
 ta a los que llaman es meretriz. No se vé, que toda esta decla-
 racion es de estampa? porq̃ no solo quiso, y pretendiò esto Lo-
 reça, pero tambien lo solicitò Maria de Auila su madre, porq̃
 ambas a dos salieron juntas en vn coche, en compañía del di-
 cho D. Francisco vna vez al Arrizafa, y otra a el rio a pie, y en
 ambas ocasiones, la dicha Maria de Auila se apartaba, y dexa-
 ba a solas a el dicho Don Francisco, y su hija, como lo dize de
 vista Christoual Loçano a fol. 50. en la quinta pregunta, y
 Francisco Acisclos de Salazar a fol. 73. en dicha pregunta, y
 en la sexta dize mas, que quando el dicho D. Francisco se eno-
 jaua con Lorença, la dicha su madre le pedia a el dicho testigo
 que los hiziera amigos, y entrasse en su casa: y el Licenciado
 Iuan Gomez de Luque Presbytero a fol. 53. en la 5. pregunta
 dize, q̃ vna noche estando en compañía del dicho D. Frãisco
 en su casa vio que entrò vna hermana de Lorença, con vn re-
 caudo de madre, y hija, para que el dicho Don Francisco fue-
 se a su casa, y auiendo respondido, que no podia, le voluieron
 a citar con otros muchos; Andres de Arroyo a fol 72. en dicha
 quinta pregunta dize, que við entrar a Maria de Auila, y su hi-
 ja en casa de Don Francisco estando ausente su padre, con que
 esta probado plenamente el consentimiento, y todo lo que
 toca a la inhonestidad, y vida de Lorença, aunque los testigos
 fueffen singulares, porque es probança para vn genero, como
 es la mala vida, e inhonestidad, y todos los actos miran a vn
 fin; vt cum multis eleganter docet Fontan. *in d. claus. 5. a nu. 58.*
vsque 75. y en estos terminos lo decidio el Consejo de Napo-
 les apud Grammat. *in d. decis. 107. num. 9.* Ricc. *in praxi aurea. resolut.*
398. num. 4. y siendo la commistion, y copula volūtaria ex vtra
 que parte, no ay estupro, ni pena, vt cum Did. Perez, Ant. Go-
 mez, Bernard. Diaz, vbi Calced. Navarro, Açor, Thom. San-
 chez, & Franc. Molino resoluit Barbof. *in collect. d. cap. 1. n. 2.* Fon-
 tanel. *in d. cl. 5. num. 77.* Y aunque este Autor dize, *quod hic casus*
vix est in praxi contingibilis, habla de tiempo diferente, que el
 presente.

N. 27. En el Num. 12. dize, que discurriendo por la probança, que
 ha hecho

8.167
ha hecho el dicho D. Francisco, no articula, que quando cono-
ció a la dicha Lorença, estaba corrupta, ni que huixse trata-
do con otro alguno: el reparo que haze es verdadero; pero D.
Francisco no necessita del, porque prueba su intento, por o-
tro camino mas llano, como queda manifestado, en lo de mas
que dize en este Num. de que no se escluye la presuncion na-
tural, por el exercicio, que ha tenido Lorença, y salidas a la
calle copiosamente queda fundado, y respondido con textos
y doctrinas ciertas. Y en quanto si Lorença purga la mala fa-
ma con la probança que tiene hecha, despues le verá, y qua-
les testigos son mas fidedignos.

N.28.

En el Num 13 vs que 17. dize, que lo segundo se prueba el
estrupe con la confesion de D. Francisco, en que confiesa a-
uer tenido copula carnalcõ Lorença, pero que fue de consen-
timiento suyo, y de Maria de Auila su madre, y es la pura ver-
dad, y queda probado claramente in Num. 26. Y no es duda-
ble, que con ella se sabe buscar la mejor salida en la mayor di-
ficultad; así lo dize S. Gregorio in homil. *Nil est ad defendendū
pūritate tutius, nil ad dicendum veritate facilius*; y si en esta se fundará
el Abogado contrario, yo le aseguro, que su papel no tuiera
tantos yerros. Que afectacion y estudio halla en esta confes-
sion? o que cosa particular tiene mas que las otras, que se sue-
len hazer en estos pleytos? Yo dité en este caso, que hallo vna
que abone a D. Francisco, y su buen proceder, que confesó la
copula carnal, y en otros pleytos, no ay estropador, que tal
confiesse: de aqui no puede sacar ninguna prueba, antes Don
Francisco con ella, asegura el que se le de por libre, vt in pro-
prijs terminis iudicatum fuit in d. decis. 107. Thomæ Grammat.
donde refiere otra decisio de la misma calidad nu. 3. ubi; *Hinc
est, quod dum quidam honestus iuuenis carnaliter cognouisset quamdam puel-
lam in domo patris, & repertus, & captus fuisset cum ea in domo prædicta,
& confessus fuisset coram iudice eandem carnaliter cognouisse, sed quod non
cognouerat illam virginem, sed quod fuerat ab alio cognita, prout proprie in
omnibus in casu præsentis contigit; tandem fuit iudicatum non posse pœna stu-
pri conueniri*; y si se dixere, que Don Francisco no ha probado, q̄
Lorença auia tratado antes con otro; como en estas decisio-
nes se dize, respondemos, que con las conjeturas de inhon-
tidad, y las de mas circunstancias q̄ quedan aduertidas, no solo
da vno pero muchos, pues se reputa por meretriz, & que cor-
poris sui quæstū fecit, y bien se manifesta, q̄ en el caso desta de-
cision, fue necessario probar que antes auia sido conocida de
otro, porque era vna donzella recogida, y que estaua en casa
de su

de su padre; todo lo restante de estos números es de poca sustancia, y no tiene que esforçar el Abogado mas sus discursos, porque el alma deste caso fue, que Lorença, y su madre vieron a D. Francisco, que era moço, y trataba de gala, y dadiuoso, y hijo de padres, que manijaban hazienda, y penetrando estas calidades, y circunstancias, como vezinas, solicitarõ el meter lo en casa: y despues de auerle sacado gran suma de alajas, vestidos, y dineros, quiriendose retirar, por auer tomado estado, le mouieron este pleyto.

N. 29. En el Num. 17. reconoce el Abogado, que en este caso, no ay estupro, y se vale de la doctrina piadosa de Fontanela, *in d. claus. 5. num. 84.* donde resuelue, que no embargante, que este probado cõtra la seduccion y virginidad dela muger a el juez si le pareciere puede condenara el que fue imputado del estupro, en alguna cantidad para ponerla en estado, siendo riquissimo, y pobres los padres de la estuprada, y la misma consideracion tuuo Ant. Monach *in d. decis. 42. fol. 221. vers. ex his.* para procurar concordar a las personas q̄ ante el litigauã sobre vn estupro, y por no auerse querido conuenir, determinò el pleyto, y absoluió a el estuprante; pero la verdad es, que en esta decisision la primera sentencia, y la de reuista fue en fauor de la muger, pero el mismo Antonio Monacho reconociendo, que aua sido injusta la reuocacion de su sentencia; porque satisface docta, e ingeniosamente a todos los fundamentos, de que se valiò la muger: acaba la decisision cõ estas palabras: *ibi. Sed an benè, vel male, quisquis videat, ego motus sum ex supra dictis rationibus, quas fortè dicti alij indices nõ sunt affecuti:* porque los juycios de los hombres son varios, *vt animaduertit cum pluribus D. Ioan. de Larrea in allegat. Fiscal. allegat. 118. num. 14. & seq.* Y para consuelo de Monacho, y de los demas, que cumplen con sus obligaciones, son buenas las palabras dela l. 1 ff. de appellat. *ibi; Licet nonnunquam bene latis sententias in peius reformet.* Fontanela *claus. 5. gloss. 5. par. 2. num. 16.* y el mismo se admira de la variedad de sentencias, que huuo en esta decisision de Monacho, *claus. 5. gloss. 6. p. 6. num. final.*

N. 30. Pero estas doctrinas proceden, quando la querellante, no ha viuido escandalosamente, ni en los officios, y exercicios, q̄ ha tenido Lorença: y por esto con particular cuidado Fontanexa a el aduitrio del Iuez esta inspeccion de circunstancias; y la calidad de rico, no se verifica en Don Francisco, porque es pobre, y viue de alimentos, que le da su padre, y contra esto, no ha probado nada Lorença, ni podrá, y le ha dado en tres

partidas 903. Reales de entretantos, que los ha pagado su padre, y se le han de restituir, porque no auido causa para ellos, o por lo menos se ha de tener atencion a esta cantidad, para en caso que se le deba dar algo a Lorença, porque se le dió con esta calidad, como consta del Auto a 7. de Abril deste presente año, a fol. 21. prouido por el señor D. Hieronymo del Pueyo, del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, y lo resueluen los DD. vt cum multis affirmat Velasco de *privileg. pauper. 1. p. quest. 39. num. 65.*

Nu. 31. Et ulterius pergit in d. Num. 17. para dezir que este caso es mas apretado, q̄ lo que resuelve Fontanela, porque aunque Don Francisco tiene probado, que Maria de Auila y su hija, le embiaban a llamar, esto se ha de entender despues de causado el daño, y no antes: porque los testigos no dizen, q̄ los llamamientos fuessen al principio, y q̄ Lorença consintiese expresamente en q̄ la cortompiesse, como dize lo nota Gramat. in d. voto 4. n. 18. & 19. y lo señala para q̄ se vea, y yo lo suplico, por q̄ aquel caso es muy diferente, q̄ el presente; y para probar, q̄ la muger consintió en q̄ la estuprasen, no es necesario, que expresamente lo diga y pida; porq̄ no ay muger, por disoluta que sea, que tal aya expresado, vt notat Pet. à Navarra de *restit. Salced. ad Bernard. Diaz cap. 83. in num. 4. littera C. in fine.* basta que salga al encuétro a vn hombre, y que le llame y quite de hablar con el, y haga otras demostraciones, y señales, con q̄ prouoque, y de a entender su voluntad. Y en terminos mas apretados, scilicet, quando vir leuiter persuasit virgini, resueluen Amescua, Bernardo Diaz, Mascardo, & alij, quos refert Fontan. d. *claus. num. 82.* que no se comete estupro, & conseqüenter, que no debe ser condenado el estuprante. *Quia puella, que leuiter rogata consentit, plusquam certum est sponte voluisse, & ardentem voluisse.* Y que esta voluntad y consentimieto lo tuuiesse al principio Lorença, y Maria de Auila su madre, por su declaracion, conjetras, de posicion de los testigos, que quedan referidos, se conoce claramente, y los medios, y el fin lo indican.

Nu. 32. A el Num. 18. queda respondido supra Num. 23. y de mas de los DD. citados se añade a Bayardo ad *Iul. Clar. in §. Stuprum num. 15. in fine.* Y el 19. es illacion del antecedente.

N. 33. En el Num. 20. quiere fundar en razon Politica, que Don Francisco, no se debe de yr riyendo, dexando injuriada, y con daño a Lorença: yo pienso que la mejor Politica de la Jurisprudencia, es la que se funda en leyes, y buenas doctrinas, y estando conuencida con estas; no sabemos de que se lastima, debien;

debiendolo estar Don Francisco, que a consumido el caudal de sus padres, por hazerle bien, y aora se le da pago con este pleyto injusto, y de paso se aduente, que Don Francisco no trata de injuriar a nadie, sino de defende se cō los terminos, que la materia pide: pues es reo, y prouocado.

N. 34. En el Num. antecedente prometió dos cosas singulares, y en el 21. dize, q̄ es la vna, de Gaspar Anton. Thesaur. in addit. ad deciss. 3. sub num. 3. concl. 4. vers. sed pene, la cita esta errada, porque la adición está sub num. 5. concl. 8. y lo noto, porque es necesario para la inteligencia deste lugar. En la qual conclusión propone el Autor, que si la muger no puede probar, que el parto es del varon, de quien presume lo concibió, le puede deferir el juramento, para que jure, que no tuuo nada con ella, o se lo refiera, y no queriendo jurar, se este a su juramento. ibi. *Si mulier nescit qualiter probare filium esse illius viri, nec potest probare illum habuisse rem secum, tunc potest mulier deferre illi viro iuramentum, vt vel iuret, quod non habuit rem cum ipsa, vel referat, & ipso non iurante, stabitur iuramento mulieris.* Aora entra la adición, vers. Sed pene, pero que ferà, si la muger, no solo sobre la preñez, y parto, difiere el juramento, sino tambien, sobre el estupro, y defloracion, que es causa criminal; y en ella no ha lugar la delacion del juramento, responde el adicionador. ibi. *Senatus tamen pluries censuit esse iurandum, vel referendum, cum declaratione tamen, quod iuramentum praestetur, super copula simpliciter, non super stupro, & violentia, & super alijs factis aggravantibus, & vidi multoties, hoc modo fuisse prouisum indemnitati istarum mulierum, cum ijs cui oblatum erat iuramentum nollet iurare, & fuerunt illi condemnati ad dotationem, & recognitionem partus, quo remedio cessante fuissent omni auxilio istae paruulae destituta.* Demanera, que claramente se ve, que en estos lugares se trata del juramento judicial decisorio, cuya virtud es de declarar, o referir el juramento a el contrario, porque de no hazer lo vno, ni lo otro, con su contumacia queda conuencido, l. iuris iurad. 34. §. ait praetor, ff. de iure iurando. l. delata 9. C. eodem tit. notat in eo Vve sembech. in paratitla num. 9. Et ita el Senado, a el varon, que no quiere declarar, sobre la copula, o referir el juramento, justissimamente le condena, conforme la declaracion de la estuprada. A D. Francisco no le ha diferido este juramento Lorença: y así viene a ser esta disputa ociosa, y lo notable deste caso es que se ignoren los principios de derecho mas sabidos, como es la diferencia, que ay entre el juramento decisorio, y el de veritatis, o calūniae, q̄ los practicos llamã posiciones; de quib⁹ agit, & explicat D. Joseph Vela, in decis. Hisp. decis. 22. n. 19. & 20.

N. 35. En el Num. 22. dize, que el segundo notable es, lo que dize Fontanella, in d. tract. gloss. 5. part. 2. n. 10. que para que el estupro, se diga violento, no se ha de hazer la fuerza a el lugar, sino a la persona. Pues quien niega esto, o quien lo ignora? vamos a la aplicacion de esto raro, y notable; y es en dezir, que Don Francisco, poca fuerza hizo a la casa, sino fue en contrahazer las llaves, para entrar a la hora, q̄ quisiera en casa de Lorença. Poco es esto, si fuera verdad, y estuviera probado? bien se ve, q̄ es pintar como querer: pues con sola la deposicion de Lorença, que dixo, como testigo, no pudiendo ser examinada, por q̄ es la parte formal, Cap. accusatores 3. q. 5. Farinat. de testib. q. 60. num. 64. se atreue a dezir vna temeridad, y prosigue adelante, con que la mayor violencia fue la llaneza, la comunicacion, y los ofrecimientos, los alagos, con que se introduxo Don Francisco, para ganar la voluntad de Lorença, hasta postrarla, con otros sinonimos, con que justifica la bondad, y de mas acciones de Lorença, hasta pintar la, de entereza, aspereza de rostro, santidad, y señorio en su casa; no se ha visto tabernera, y vendedera, y moça de cantaro mas reuerenda, y de tan subidos quilates, pero podia el Abogado hablar dellos, no tocando en la ostentada riqueza, y caualleria, ameros, y vestidos, y comer de Don Francisco: pues no es del pleyto, y menos Los debaneos, libjandad, poco recato, y modestia, y otras cosas, con que lo nota, sin mas probança, que in antojo: si huiera leydo en San Bernardo lib. 2. de considerat. ad Eugenium, las palabras siguientes, se templara de otra forma, ibi: *Agitentur cause, sed sic ut oportet, nam is modus, qui frequentatur execrabilis planè, & qui non dico Ecclesiam sed nec forum deceat, miror namq; quemadmodum religiose aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes Aduocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis: corrige primum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claudere, hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendacium:* lo restante es mas profundo, y me pesa dexarlo pero no se puede omitir con lo que acaba este numero, porque es ridiculo, Que por conseguir a Lorença se mudaria a si mismo Don Francisco, bravo encarecimiento; pero yo quisiera saber, siendo hombre racional, en que se podia transformar para goçar a Lorença? no he podido alcanzar, que sentido se le de a esto.

N. 36. En el Num. 22. dize, que en la probança de Don Francisco, quisieron sus testigos ponderar tanto la facilidad en Matia de Auila, y su hija que casi confiesan las entradas de Don Francisco, y sus amores, con que se halla probada la comunicacion, y que otro ninguno conoció a Lorença, lo primero es cierto, y lo

y lo tiene confesado, y assi no tiene que ponerlo en duda; lo segundo, de que fue solo Don Francisco, vease su vida y milagros de Lorença, desde edad de onze años, y se verá si pudo tener otros, pues la madre, que la auia de guardar, y reprehender solicitaba su gusto, como sucedió en el caso de Antonio Monacho *d. deciss. 42. in defensione pro reo. ibi. Prima est, quia d. Catharina, non habitabat cū fratribus, sed cum matre, quæ solet indulgere filiabus, & vagatur sola, huc atque illuc, de die, & de nocte, vt ex testibus ad defensã formiter, & cum interrogatoris examinatis*: y en quanto que basta la confession de Don Francisco, para condenarle, y castigarle, y para ello trae a Toro voto. 53. num. 26. ya esta dicho, que la confession en nada le perjudica, porque dixo lo que era verdad, q̄ es la copula carnal con consentimiento de madre, y hija, y en esta conformidad tiene probada esta calidad, con probança, y conjeturas, de que se sigue, que no puede ser condenado en cosa alguna, y menos castigado, porque aunque huuiera cometido el estupro de la forma que se dize, la condenacion es de dotar, conforme la calidad de la estuprada, y alguna pena pecuniaria a arbitrio del juez, vt resoluit cum Farinacio, & Bayardo ad Iul. Clar. Fontan. d. claus. 5. gloss. 5. par. 1. num. fin. Alfarro offic. Fiscal. gl. 20. num. 393. & seq. Gasp. Ant. Thesaur. in addit. ad deciss. 3. Thesauri sub 5. concl. vers. ista practica.

N. 37. En el Num. 24. dize, que de lo dicho se saca, que el preñado de Lorença, y parto, que sacò a luz es de Don Francisco, y que justamente lo debe reconocer, porque tiene su semejança, y ha ydo a visitar a la niña, a casa del ama donde se cria, y pagadole la criança, y hecho otros tratamientos: y para que el parto sea de Don Francisco, y no de otro, se ha de estar al dicho, y declaracion de Lorença, mientras D. Francisco, no le probare, que tratò con otro, Thesaur. deciss. 3. n. 4. vers. 7. reg. & additionator in litt. D. in fine, vers. etsi vir. Si el Abogado mostrare que consta por el pleyto desta semejança, y que D. Francisco ha visto el parto, o cuidandolo, o hecho otro reconocimiento, yo prometo se dè por vencido; no puedo dexar de admirarme que vn Abogado tan grande asiente cosa, que no esta en el pleyto, ni pasó: Don Francisco ha muchos años, que no ve a Lorença, y no sabe del parto, ni donde esta, la presuncion, que puede resultar contra el, para que el dicho parto sea suyo por auer confesado la copula carnal, queda deshecha con tantas conjeturas de inhonestidad, que quedan ponderadas, sup. num. 22. & seq. las quales hazen vna euidencia, de que este parto es vulgo quæ sit, id est, sin padre cierto, y conocido, de qno

loquitur § penult. in fit. de nupt. & § licet ad Senat. consult. Tertul. l. vulgo quaesiti 23. ff. de statu hominis. in terminis Silua nupt. lib. 3. §. stuprator num. 23. y assi dize Thesaurus in d. loco. Nisi vir clare probaret, quod alij habuissent rem cum ea, ita quod posset esse aliorum filius, ita etiam tenet. Alex. d. cons. 157. que probatio clarior resuleret, si illam continuo iubenes, & scholares interdum, & noctu ad se admississe constaret, iuxta Baldum in lege, Neque natales. C. de probationib. & ita censuit Senatus in quadam causa Riparoli 1575. y siendo desta calidad Lorença, esta obligada a alimentarlo, y ponerle cobro, vt cum Speculat. Baldo, & alijs resoluit Surd. de aliment. q. 4. num. 11.

N. 38. Yo entendi, que estauan acabadas las notables doctrinas, y aora se sigue otra en el num. 25. para apoyo de lo dicho, y es que Bosio in pract. crimin. tit. de coitu damnato, & punibili. num. 35. dize, que si vno estupra vna donzella, y despues persevera en su trato, y comunicacion y se haze preñada, el hijo, que naze deste trato, se dize concebido ex actu illo stuprante, etiam si praegnatio sit secuta, ex actibus vlterioribus, quia omnes ij actus habentur pro vno, & pro stupro, eo quia omnes ad principiu reducuntur, esto notable, y singular tambien lo dize Dom. Cobbarrub. lib. 2. variar. resol. cap. 10. num. 8. in vers. quod verò diximus, y ambos los refiere Mastrillo 3. p. decis. 218. num. 16. la aplicacion desta doctrina no la alcanço, porque quando todos los actos venereos, que ay a tenido Don Francisco con Lorença, se reduzgan a el primero, si antes deste estava viciada Lorença, porque se ha de atribuir este parto mas a Don Francisco, que a otros?

N. 39. En el Num. 26. dize que la grauedad deste delito es tanta, que aunque aya conocido del, el Iuez Ecclesiastico, puede tambien conocer el Iuez secular, y el vno imponer mayor pena, que el otro: y para probarlo trae a Octauio Chacherano conf. 25. num. 28. & 29. esta doctrina esta reprobada por Fontanel. d. claus. 5. glos. 5. par. 1. num. 26. Farin. d. quaest. 147. num. 52. porque el delito de stupro, no mezclandose con otro, en que tenga conocimiento el Iuez Ecclesiastico, non est mixti fori: y esta resolucion es cierta, y practicada en estos Reynos.

N. 40. En el Num. 27. ponderando mas la grauedad deste delito, dize, que assi como por muchos hurtos, aunque sean de poca cántidad, tiene pena de muerte, el que los comete: del mismo modo, el que se anda a deshonnar mugeres, y quitarles la pie da mas de su auer, que es la virginidad, sin ninguna duda, por dos, o tres estupros, tiene pena de muerte; que assi la da por opinion propia, y nueva Grammat. boro 4. num. 5. yo tenia prometido de no enmendar mas citas, pero no lo puedo escusar porque

porque como he de responder, no quiero incurrir en el mismo defecto. El voto no es el 4. sino 16. esta doctrina esta reprobada, y explicado en el caso, que habla Grammat. por Farin. *d. quæst. 147. num. 60. ibi. Sed hæc conclusio mihi admodum rigorosa visa fuit, et si Iudex esset minime eam seruare raptu, aut vi non interueniente: iteratio enim delictorum furto excepto, vt suo loco dixi, saltem de consuetudine, non facit capitalem penam eam, quæ non est, & Grammat. loquitur non in simplici stupro, sed in eo, qui plura commisit stupra ducendo plures uxores.* Pero demos caso que fuera cierta, en el caso presente no ay estupro. Y quando lo fuera, no esta probado, que Don Francisco ha estuprado, y deshonorado a otras mugeres.

N. 41. En el Num. 28. sube mas de punto este delito, y dize que D. Francisco fue raptor, y saltador de la virginidad de Lorença, y lo ajusta maravillosamente con el lugar que queda encomendado de Iodoco Damhouder *in praxi crimin. cap. 94. num. 5. Fontanel. de pact. uupt. glos. 5. par. 2. num. 26.* si estas doctrinas las examinara de espacio, reconociera por ellas, que habian en estupro, q se comete con violencia, y fuerça de armas, y aun en este caso, no se pone pena capital, vt late disputat Farinac. *in d. quæst. 147. ex num. 22.* y aunque las persuasiones, ofrecimientos, y dadiuas, se equiparan a la violencia, es impropria mente: y assi nunca se da pena corporal, vt dictum est supra Num. 36.

N. 42. En el Num. 29. dize, que la pena del estuprador es casar, y dotar, y que sino se puede casar dar, y dotar, hasta en esto, tambien va errado, porque es cosa sabida, que las palabras d. cap. 1. de adulter. *Dotabit eam, & habebit uxorem,* en aunque lo literal suena copulatiuamente, comunmente las entienden los DD. con disjuncion: de forma, que la diction, *E T,* obra lo mismo, q *aut, o* vel, como sucede muchas vezes, Barbof. *de dict. dict. no. num. 37.* y assi cumple el estuprador con casar, o dotar, vt late disputat & resoluit cum multis Fontanel. *d. claus. 5. glos. 5. part. 1. ex num. 8. Cancer. var. resol. tom. 3. cap. 11. num. 26.* y quando el estuprante es casado, solo se le condena en dotar. Y si viene todo a parar en esto, a que fin se han traído las doctrinas criminalissimas de los Numeros antecedentes: yo le disculpo, porque no puede mas con su natural, porque como dixo Pindaro en sus hymnos. *Difficile est occultare natiuos mores.* Y tambien lo aduertio Oracio en las Epistolas.

Naturam expellas furca, tamen vsque reuertet.

N. 43. En el Num. 30 dize, que Lorença de Auila es poco aduertida, y sin malicia, y por esto no cuydo de preuenir testigos, como

como las mugeres astutas, que casi tienen por grangeria pedir fuerças, y estupro. Reconoce que no tiene probança, como se vea, y q̄ es grangeria estos pleytos: no es malo, que vea en lo que ha incurrido, aunque se quiera escapar, por exceptiõ de la regla; mediante su disimulo de poco maliciosa, y sin doblez, siendo mas propria, y experimentada en las mugeres, que en los hõbres. Situa nuptial. lib. 1. in part. non est nubendum, nu. 162. y en particular en Loreça, como se reconoce de su declaracion, pues para que la conociera D. Francisco, le hizo hazer tantas promesas, y ratificaciones, y todo via dize, que fue con violencia.

N. 44. En el Num. 31. pone defecto en la probança y testigos de Don Francisco; y antes de respõder a esto, tenemos de tratar de la de Lorença, y para ello se ha de assentar, que quando no estuiera manifestada la inhonestidad, y modo de vida de Lorença, con tan superior probança, y cõjeturas, no cumplia por su parte, para tener probado su intento, con fundarse en las presumpciones, que el derecho concede a las mugeres honestas, porque precisamente las qualidades, y requisitos de seduccion, estrupacion, y virginidad, las debio probar fisica y realmente; porq̄ el cap. 1. de adulterijs, habla condicionalmente, dando forma de lo que se debe probar. ibi. *Si seduxerit quis virginem, nondum desponsatam, dormeritque cum ea, dotauit eam, & habebit uxorem,* donde es de notar la diction, *SI*, que es condicional. Barbof. de dict. dict. 364. num. 1. & 4. Et postea expressa las dichas tres qualidades, que por ser la vasa, y fundamento del intento; aunque aliàs, se presumen por derecho, las ha de probar verdaderamente, l. cum actum 17 ff. de negot. gest. vbi communiter DD. copiosè D. Ioan. de Escobar de purit. & nob. proband. quest. 8. nu. 3. & in d. quest. §. 2. num. 51. & 52. in terminis Mascard. conclus. 1254. num. 21. vsque 24. & conc. 1343. num. 8. & melius quam excogitari potest Geronimo Grato lib. 2. resp. 43. ex num. 31. & seq. ibi. *Ad hoc vt dispositio cap. 1. & 2. de adulterijs locum habeat tria potissimè requiri: primum virum seduxisse, secundum stuprassè tertium fuisse virginem; & requiruntur hæc tria copulatiuè ibi, dormieritque, & per modum conditionis, ibi si se duxerit; dictio enim SI, signat cõditionem: vt notatur in l. 1. de condit. & demonstrat. & conditio formam: vt per Bald. in auth. matris & auia, C. quando mulier tut. offic. fungi potest: item per verba signantia rem perfectam adnotata in l. 1. quod quisque iuris, & per consequens illa tria perfecta copulatiuè, proprie, & ad vnguem interuenire debent, l. cum bi, §. si prætor, de transactionibus, plene in l. 1. de lib. & postb. & propterea, qui se fundat in dispositione dictorum iurium qualitates requisitas à dictis iuribus proprie probare debet; vt notant in l. vel negare, quemadmod. testam. apperian.*

Vbi per Angel. & in l. i. § si quis neget eo tit per Alex. in cons. 2. in causa, in 3. col. vol. 1. per Sal. in l. si quando, C. vnde vi, vers. quando quero statutum per Socinum in cons. 174. in causa Domina in 2. colum. & in simili casu per Cepol. in cons. 58. Franciscus, vbi consuluit: si statutū punit abducentem mulierem, honesta vitæ, bonæ conditionis, & famæ has qualitates probari debere, vt abducentem mulierem puniatur pæna statuti: aliàs non poterit condemnari, etiam si ipse confessus fuerit talem mulierem abducisse, ergo quãto fortius in hoc casu, id esse debet cum in illis iuribus sint prolata illæ qualitates per modum formæ.

N. 45.

Et infra en el Num. 59. responde este Auctor a la objecçio que contra esta doctrina se podia oponer. ibi. Ex quibus dato si ne præiudicio veritatis stuprum probari per iuris præsumptiones, de quibus in d. cap. præterea, & cap. 3. loco, nihilominus cum nullo modo probant virginem fuisse tempore stupri, immo probatur contrarium per dicta testium, de quibus supra infero, cap. 1. & 2. de adulterijs, in hoc casu locum habere non posse, cum copulatiue, & formaliter requirant stuprum virginitatem, & seductionem ad veritatem copulatiue non sufficit, alteram partem esse veram. l. Si heredi plures de cond. instit. & qui se fundat in aliqua lege eius qualitates probare debet, aliàs beneficio dictæ legis vti non potest, vt dixi in primo præsupposito: quod fortius hic esse debet, cum qualitates per modum formæ requirantur. Nec obstat et si dicatur probato stupro, cætera præsumi. Vt per Abb. ibi quoniam istud non videtur verum per auctoritates, de quibus in primo præsupposito, & maxime cum dictum Abbatis, & sequatiam iure non probetur, & textus l. 1. de rapt. virg. quem allegat, nihil facit cum loquatur in alio crimine, maiore quod plura, habet specialia: vt ibi DD. & non licet argumentari de maiori ad minus affirmatiue: vt notant in l. 2. §. appellata, ff. si certum petat. quod comprobo, nam si ibi probato stupro per coniecturas præsumerentur, aliæ qualitates requisitæ in dictis capitulis sequeretur, quod darentur duo specialitates, & præsumptio probationis præsumptæ, quæ non dantur: vt per Salicet. l. ass. & omnes in l. si quando C. vnde vi.

N. 46.

Y la dicha Lorença de Auila, no tiene probado cosa alguna, que perjudique a Don Francisco, porq̃ todos sus testigos son los figuientes, Catalina de Velasco, viuda de Pedro de Correa, que declara ser de la tierra de Maria de Auila, a fol. 4. en la summaria dize de oydas; y en el plenatio a la 4. pregunta añade, que D. Francisco tenia vna llave de la puerta de la casa de la dicha Maria de Auila, y no da razon, como lo sabe, pudiendo dar tantas de auer visto la llave en su mano, o abrir la puerta y entrar. Doña Maria de Cabrera y Sotomayor viuda de Don Antonio de los Rios y Guzman, a fol. 5. no dize nada. Christobal Gutierrez Mayordomo de Don Luis de Narvaez

y Saabedra, Cauallero del Orden de Alcántara Veinte y quatro desta Ciudad, a fol. 6. dize de oydas, y que viò algunas vezes a Don Francisco assentado en casa de la dicha Maria de Auila, y que junto a el estaba Lorença Francisca Ponze muger de Iuan Gomez Cañas Palomino, a fol. 7. dize, que ella, y su hija, lleuaron a la dicha Lorença a casa de Antonio de Ojeda Picador de las Reales Cauallerizas, donde estuuo mas de dos meses, y la visitaba Don Francisco, y que lo viò, porque era criada del dicho Ojeda. Esta testigo, dize, en favor del dicho D. Francisco, porque si fue cierta esta accion, bien se reconoce que fue este vn amancebamiento, y q̄ desde su principio con sintiò la dicha Maria de Auila, pues no puso cobro en su hija, ni formò queja de Don Francisco. Bartolome Garcia panadero, a fol. 8. dize que viò a Don Francisco a solas con Lorença en casa de Maria de Auila, y que es publico que gozò su virginidad, y no da razon, porque es publico, ni como lo sabe, y en que dia, y a que hora los vio a solas. Luis Hurtado Mayordomo de Don Martin de Saauedra y Torrebláca Cauallero del Orden de San Iuan, a fol. 42. no dize mas, sino que por amor de Don Francisco lleuaron a Lorença al Conuento de las Recogidas. Iuan Xaramillo panadero a fol. 36. dize lo proprio. Francisco de San Miguel, a fol. 39. a la 3. pregunta dize, q̄ Dō Francisco le confessò que auia gozado la virginidad de Lorença, y que con ella auia tenido copula carnal muchas vezes, y que le diò 286. Reales, para los gastos, y expensas de la criatura que pariò Lorença. Y en la 8. pregunta, dize el dicho testigo, que ha comunicado, y tratado de mucho tiempo a esta parte a la dicha Maria de Auila, y que tenia en su poder mas de dos mil Reales, para que tratara con ellos. Quando este testigo dixera algo, queda desvanecido su dicho, y la passion, con que de pone, por confessar el trato, y amistad tã estrecha, que tiene con la dicha Maria de Auila, pues le da sus dineros, para que trate con ellos, y es notorio, que es su vendedora para vendelle la leche de las cabras que tiene.

N. 47. La probança, que hizò despues que pariò la niña, que esta a fol. 32. es con Pedro Alonso del Castillo, sacristan de San Andres, y su muger, y Victoria Martinez el ama que la cria, no hablan palabra de Don Francisco, solo refieren, como Lorença saliò del Recogimiento para parir, y que por mandado del señor Licenciado Miguel Martin Murillo Visitador general de las Iglesias desta Ciudad, se lleuò la niña, donde la estan criando, de que resulta q̄ nada de lo q̄ expresò en su querrela, y acusa

y acusacion la dicha Lorença, lo tiene probado, porque los testigos no deponen, que D. Francisco le diò palabra de casa mièto, o que le darìa estado, ni que le rogò, ni hizo otras promesas, ni tampoco, que fuesse el susodicho el que la estupro, y gozò su virginidad.

N.48. Y aunque algunos testigos dicen de publica voz, y fama, de la virginidad, y castidad de Lorença, es probança vaga, y de ninguna consideracion, vt optimè resoluit Farinac. in prax. tom. 1. tit. 5. qu. 47. num. 188. particularmente siendo en abono de la persona; porque a la mas mala, nunca le faltan testigos, que digan en su credito. Alu. Valasco consult. 56. num. 5. ibi. *Quia nullus est tan malus, qui non faciat aliqua bona opera, & probationes legalitatis personæ, vulgo dicunt, de abono dela pesoa solent esse faciles, vt docet experientia nam & fures manifesti se viros probos, & legales esse probant. & cum Paz in praxi notat elegãter D. Ioan. de Larrea tom. 1. allegat. Fiscal. allegat. fin. num. 89.* Y esta probança generica es de ningun momento con la indiuidual por actos especificos que tiene hecho D. Francisco, cum multis Farin. d. q. 47. n. 194. Grato d. conf. 43. n. 59. Ant. Monach. d. deciss. 42. in vers. atque bis.

N.49. La probança, que tiene hecha Don Francisco, es con treze testigos; hombres principales, y honrados, muy conocidos, y de reputacion en esta Ciudad. Y es de gran reparo, que en materia tan oculta, y de dificil probança, la aya tan plena en este caso, lo particular que cada vno depone, queda aduertido, y assi no se buelue a repetir. Y vnos a otros se ayudan y concluyen en el fin de nuestro intento del trato de Maria de Auila, y Pedro de Abila su marido, y Lorença su hija, y como la suso dicha de edad de onze años ha salido por las calles, y plaças publicas, y como procuraron atraer a su casa a D. Francisco, y madre, y hija le fueron a buscar a la suya, y todos tres salian juntos de noche, y de dia, a merièdas, y otros pasatièpos, y los gastos excesiuos, que el dicho D. Frãcisco ha hecho, que es todo tan publico y notorio, que la vezindad, y toda la Ciudad, puede ser testigo, como dixo Innocent. in cap. cum dilectis. 15. de purgat. Canonica. ibi. *Dicitur enim quod crimen eiusdem presbyteri, vsq; ad ob publicum fuerat, & notorium, quod nullus inficiationi locus penitus existebat, vtpotè cuius vniuersæ viciniæ populus testis erat.*

N.50. Entre los testigos, que dixeron, fue el Licenc. Joseph Perez de Ribas Tafur presbytero, a fol. 56 primo hermano de Don Francisco; pero es tal persona, que por su dignidad, y obligaciones, no le pudieron mouer afectos de sangre, a que no dixera, lo que no era cierto, y se descubre por el tenor de su dicho,

confi

considerando la templança, cõ que habla, que es muy poco, respeto de los demas testigos; y asì su deposicion por esta calidad vale por dos, *ex gloss. in cap. monachus, 77. dist. Valenç. conf. 102. num. 75.* mayormente en materia de difìcil probança. en que todo genero de testigos, aunque sean parientes, domesticos y criados se admiten, *vt resoluit Farinac. de testib. q. 53. num. 48. & 76.*

N. 51. El Licenciado Iuan Gomez de Luque presbytero, a fol. 53 en todo lo que de puso fue cierto, y en ello no es singular, por que ay otros muchos testigos que con el concuerdan; y la diligencia que con el se hizo, para ver si conocia a Lorença, en vna rueda, que se dispuso de mugeres en el quarto de las Recogidas, por mandado del señor Prouisor, que esta a fol. 85. califica su verdad, porque aunque al principio dudò si estaba en la dicha rueda Lorença, fue con causa legitima, porque estaba detras de otra muger, que componia la dicha rueda; y asì luego que la viò, la reconociò, y se ratificò muchas vezes, q̄ era ella, sin guñarle, ni hazerle del ojo nadie, porque pasò ante Alonso Perez Moreno Notario mayor dela Audiencia Obispal desta Ciudad, sumamente legal y fiel, y que de qualquiera cosa que pasara lo pusiera por testimonio, y no auia de consentir, que se hallará en la dicha rueda persona sospechosa que pudiera fauorecer a el dicho Licenciado Iuan Gomez de Luque; pero no me admiro, q̄ el Abogado sospeche del Notario, quando a vn Sacerdote, sin estar acusado, ni conuencido de falso (y aunque lo estuiera) le ultraja, y oprobria, con titulo de testigo falso, horrible, y escandaloso modo de dezir aun Sacerdote, cuya dignidad es sacrosancta, y q̄ nadie es ara mouerse contra el, sin pensar que haze injuria a su Autor. *Iniuria Sacerdotum (dixit Anacleto Epist. 1.) ad Christum pertinet, cuius vice fungitur.* Y asì cõ suma prouidencia, y exemplo el Emperador Constantino, auiendose propuesto ante el muchas acusaciones contra algunos Prelados, hizolas juntar, y sellar, y en presencia de todos quemar, diziendo. *Vos Dij estis a vero Deo constituti, ne, & inter vos causas vestras discutite: quia dignum non est, vt iudicemus Deum.* Como cuentan los Auctores dela historia Ecclesiastica Nizephoro *lib. 8. cap. 16.* Zonaras *tom. 3. pag. 9.* Zozomeno *lib. 1. cap. 17.* Zedreno *pag. 237.* dandonos a entender con esta accion en el sellar, quanto importa no publicar las faltas de los Sacerdotes, y en el quemarlas, que los que representá a Dios no pueden ser juzgados de hombres profanos, multa *congruis ad intentum Valenç. conf. 142. ex num. 76. & seq.*

N. 52. No se puede omitir, que quando Lorença tuuiera accion de estupro contra Don Francisco, para que la dotasse, auiedo corrido y pasado mas de cinco años desde el dia que dize la estupro, que fue teniendo doze años de edad, y la querella, y acusacion la diò en 21. de Febrero deste presente de 1646. està prescripta la accion, *l. mariti, §. prater ea cum sequentibus, ff. ad l. Iuliam de adulterijs, gloss. fin. in §. item l. Julia instit. de public. iudic. & cū Farin. Julio Claro, & Ant. Gomez resoluit Fontan. d. claus. 5. gloss. 5. part. 2. num. 83. & seqq.* Y aunque el curso deste quinquenio, no ha de començar a correr desde el dia que estupro, sino desde el vltimo acto, en que dexò de tratar ala estuprada: en este pleyto no esta probado por parte de Lorença, quando dexò D. Francisco de tratarla: y aunque es menor, no le compete restitucion, contra la omision de no auer puesto acusacion; *l. auxilium, 37. ff. de minoribus 25. annis. & late disputat Sforzia Oda de in integrum, restit. quæst. 89. art. 3. num. 20. Gomez Vayo, var. 99. quæst. 92. num. 2* y quando le compete no la tiene pedida, y el Inez no la debe conceder de officio. Sforzia Oda, *in d. tract. i. par. quæst. 35. num. 6. Ant. Gom. tom. 2. variar. quæst. c. 17. n. 8. Hyppol. Montaner in add. ad Oliban. de actionib. 2. p. lib. 1. c. 14. n. 25.* Y vltima mète deste silencio, y taciturnidad se descubre el dolo de Lorença, y como esta libre de culpa D. Fráncisco; *in specie Baiard. ad Iul. Clar. in §. stuprum, num. 4. ibi. Et quando mulier diu tacuit, & distulit accusare, accusatus præsumitur innocens, quia ex tarditate præsumitur dolus, & calumnia.*

N. 53. De lo que queda disputado, y resuelto, se manifesta, que con los propios lugares, y doctrinas, de que se vale el Abogado contrario en su informe, queda conuencido, y con mas sentimiento, por lo que dixò Man. Publ.

Bis interimitur, qui proprijs armis perit.

Y que el acto, y copula carnal, que el dicho Don Francisco tuuò con Lorença, siendo ambos solteros, fue vn simple concubinato, y amancebamiento, que de derecho civil no era prohibido, ni punible. *l. concubinatu 3. in fin. ff. de cõcub. l. vnica C. eodem l. 2. tit. 4. p. 4. & cum multis DD. resoluit Velasc. de præuil. pauper. p. 2. q. 65. num. 95.* Y aunque la Religion Christiana prohibe, y detesta este delicto, y por derecho canonico se establece pena Concil. Trid. cap. 8. sess. 24. por las leyes del Reyno no ay pena determinada; *vt notat cum Cobarr. Mich. Agia. de exhibend. auxilij fundam. 17. §. de crim. concubin.* y assi comunente se practica ponerla arbitraria, y leue, Bouad. *in Polit. lib. 5. cap. 3. num. 127. & lib. 2. cap. 17. num. 53. & 54. Paslador. lib. 3. differ. quæst. 17. nu. 10.*

H

Y desta

Y desta viene a estar libre Don Francisco, porque requiere a
prehension, y continuaci6n en este peccado, del qual a muchos
años que sali6, y sin raito de obligacion, porque fue con vo-
luntad, y consentimiento de Lorença, y dandole muchos du-
cados en bienes, joyas, vestidos, y dineros, que montan mas
cantidad, de lo que podia ser condenado, quando verdadera-
mente la huiera estuprado: A quien se debe castigar con
seueridad es a Maria de Auila, por la culpa, que contra ella re-
sulta de lo probado, porque deniendole ser exemplo, y propug-
naculo de la pudicicia de su hija, como lo fue aquella, de qui6
habla la *l. fedissimè, 7. C. de emancipat.* procedi6 como enemiga,
como dixeron los Emperadores Diocleciano, y Maximinia
no in *l. liberi 28. C. de inoffic. testam. ibi. Atque in alijs sic versata est, ve
inimica eius potius, quam mater crederetur. Et ita speramus. Salu-
ua. &c.*

Don Iuan de Villaran

Ramirez.

De lo que queda dize, y resuelto, se mande, que
con los propios lugares y doctrinas, de que se vale el Aboga-
do contrario en la forma, queda conuenido, y con mas ten-
timiento, por lo que dix6 Ma. Publ.
Y que el acto y copula carnal, que el dicho Don Francisco tu-
u6 con Lorença, sendo ambos solteros, fue vn simple concu-
bino, y amancebamiento, que de derecho civil no era pro-
hibido ni punible. l. conuenienter. §. in fin. ff. de edict. l. vnic. l. eodem
l. 2. tit. 4. p. 4. & cum multis D. de solut. Velale. de p. v. l. p. v. p. v.
p. 2. v. 2. v. 2. Y aunque la Religion Christiana prohibe, y
decha este delito, y por derecho canonico se establece pena
Concil. Trig. cap. 8. §. 2. 4. por las leyes de Rey no no se pena
determinada, vt notat cum Goban Mich. Agis de exhered. an
exheredat. r. 2. de crim. concubin. y asi conueniente se practica
por la arbitrariedad y leue Bonad. in P. l. 2. cap. 3. num. 127.
et lib. 2. cap. 17. num. 23. v. 4. l. arbor. lib. 3. differ. quæ. 17. n. 10.
Y desta